



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Providencia	No. 011 de 2022
Ejecutante	NELSON DE JESUS SUAREZ MUÑOZ
Ejecutado	INSTITUTO DE SGEUROS SOCIALES- ENTIDAD LIQUIDADA HOY PARISS ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA
Radicado	05001-31-05-017-2022-00242-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo ordinario 2016-01423
Tema y subtema	Pago condena- costas
Decisión	Niega mandamiento de pago –POR FALTA DE COMPETENCIA-Remite crédito a Ministerio

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

El señor **NELSON DE JESUS SUAREZ MUÑOZ** a través de su apoderada judicial promovió demanda ejecutiva en contra de **INSTITUTO DE SGEUROS SOCIALES- ENTIDAD LIQUIDADA - HOY PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS-PARISS ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, así:

- Por el capital insoluto por concepto de primas de navidad, por el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2013 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, ordenados en sentencias.
- Por capital insoluto por concepto de indexación de la suma reconocida por concepto de navidad.
- Por capital insoluto por concepto de costas y agencias en derecho, la suma de \$877.803, impuestas en el proceso ordinario.
- Por último, por las costas y agencias en derecho, que se produzcan en el ejercicio de la acción del proceso ejecutivo.
- Solicita medida cautelar.

Para fundamentar sus pretensiones, se exponen los siguientes

HECHOS

Refiere que por sentencia emitida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, de fecha 20 de febrero de 2018 dentro del expediente con radicación 2016-01423, se absolvió de todas las pretensiones incoadas por la parte actora.

Que el Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral, el 26 de agosto de 2020, decidió revocar la decisión de primera instancia, en el siguiente sentido:

“Se REVOCA parcialmente la sentencia revisada por vía de apelación para en su lugar CONDENAR al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-PARISS, a pagarle al demandante la prima de navidad causada a partir del 31 de mayo de 2013 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, conforme lo dispone el artículo 17 del decreto 853 de 2012, suma que deberá INDEXARSE entre el momento de causación de la obligación y el pago efectivo de la misma.”

Continúa el relato la apoderada, indicando que 6 de octubre de 2020 se liquidó las costas procesales en favor de la parte actora, en valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803), auto declarado en firme y por consiguiente se ordenó el archivo del proceso ordinario.

Que para el 25 de mayo de 2021 presentó cuenta de cobro ante el PARISS administrado por FIDUAGRARIA S.A, solicitando el cumplimiento de la sentencia y pago de las costas procesales.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como una garantía fundamental de la cual gozan todos los ciudadanos que intervienen en las actuaciones judiciales y administrativas, y hacen parte de dicha garantía:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

- c)** El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
- d)** El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo;
- e)** El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El debido proceso constituye entonces una garantía de acceso a la administración de justicia, de tal forma que quienes se encuentren inmersos en cualquier actuación judicial puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en los Decretos 2011, 2012 y 2013 de 2012, el Instituto de Seguros Sociales fue suprimido, siendo suscrito el contrato de Fiducia Mercantil No.015 de 2015 por medio del cual se constituyó el PARISS y estableció que LA FIDUAGRARIA S.A sería su administradora, entidad que a la fecha maneja todos los bienes y los dineros derivados del proceso concursal y con cargo a dichos bienes, se deben pagar las acreencias insatisfechas a los extrabajadores del ISS.

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 2013 de 2012 modificado por el artículo 3° del Decreto 652 de 2014, señaló que *“El pago de las indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso Liquidatorio, se hará con cargo a los recursos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. En caso en que los recursos de la Entidad en Liquidación no sean suficientes, la Nación atenderá estas obligaciones con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación”*.

Igualmente, el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, contentivo del régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, dispone en su artículo 35, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, que *“A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo. La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato*

respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley. (...)

De lo anterior entonces, se puede desprender que la entidad que venía en su momento en el proceso liquidatorio, una vez cumplió el plazo que puso fin a la existencia legal de la entidad, en su deber legal debió haber relacionado los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el decreto a que se ha hecho alusión.

De manera que, al terminar la liquidación si existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo o a falta de este, el que se constituya con las mismas funciones. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.

Así entonces, se tiene que una vez finalizó el proceso de liquidación de la mencionada entidad, mediante el Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015, el Consejo de Estado ordenó se dispusiera la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, producto de lo cual se expidió el Decreto 541 de 2016 que dispuso como se adujo de manera previa, **que sería competencia del Ministerio de Salud y Protección Social** quien debía asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales a cargo del ISS liquidado.

En virtud de las normas aducidas, y acudiendo a las cláusulas del contrato fiduciario, para el Juzgado es claro que las obligaciones de la fiduciaria concerniente a la defensa del Instituto de Seguros Sociales en liquidación en los procesos judiciales que se hayan iniciado con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio y la extinción jurídica de la entidad, implica que la Fiduciaria debe efectuar el pago *“de conformidad con los recursos entregados por la liquidación y con cargo al fondo para la atención de condenas judiciales, las condenas Laborales en contra del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19° del Decreto 2013 de 2012, modificado por el artículo 3° del Decreto 652 de 2014. El pago de las condenas laborales a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación procederá aun cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el liquidador de la entidad”*.

De manera que, y de conformidad con el objeto del Contrato Fiduciario, en coherencia con el artículo 19 del Decreto 2013 de 2012 modificado por el artículo 3° del Decreto 652 de 2014, La Nación a través del **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, está llamada a atender las obligaciones del extinto ISS, siempre y cuando los recursos de dicha entidad no sean suficientes, y el contrato de fiducia se haya finalizado, pues el Ministerio bien puede ir inyectando capital para cumplir con el pago de las obligaciones, acreencias que deben constar en el acta final de la liquidación de la entidad los activos que se transfieren o que se encuentran en el patrimonio autónomo así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio -artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006-.

Para el caso de autos, y teniendo en cuenta que estamos frente a una acreencia laboral, resulta necesario establecer si con los activos que fueron transferidos para constituir el PARISS, se tiene previsto pagar la obligación a favor de la parte ejecutante, así como el acto administrativo por medio del cual se graduó y calificó el pasivo contingente, mismo que corresponde a aquéllas obligaciones litigiosas que no hicieron parte en el proceso de liquidación por haber sido adoptada y ejecutoriada la decisión objeto de ejecución y cobro con posterioridad a la fecha de la extinción definitiva del ISS (31 de Marzo de 2015) y mucho menos se observa en el plenario la certificación o manifestación expresa del administrador fiduciario de la insuficiencia de recursos para atender el pasivo contingente, del cual haría parte el capital cobrado por la demandante.

Significa lo anterior, que mientras se tenga certeza de la falta de recursos para que el PARISS asuma el pago reclamado y esté vigente el contrato o mandato de FIDUCIA, será la Nación a través del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la llamada a responder por las obligaciones laborales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales, en calidad de empleador.

Y es que la conformación de un Patrimonio Autónomo de Remanentes, presupone la permanencia de obligaciones insolutas a cargo del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, incluso después de culminado el proceso de liquidación, y que La Nación, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, solo está llamada a responder por dichas acreencias, cuando se agoten los recursos asignados al administrador del PARISS; y mientras exista el contrato de Fiducia, será esta la vocera del patrimonio quien en el orden de calificación proceda con los pagos de las obligaciones.

La decisión del Despacho se apoya en lo asumido en sentencia SLT No. 8189 del 27 de junio de 2018, en donde en caso similar, el Magistrado Ponente, Jorge Mauricio Burgos, frente a créditos administrados por la Fiducia del Par de Caprecom- liquidado, y que fueron reconocidos con posterioridad a la fecha de la liquidación de la entidad, ordenó a la Justicia Ordinaria no conocer del proceso de ejecución, para que éste fuera atendido en ese caso por el PAR.

De esta manera, la jurisdicción ordinaria no puede conocer de los procesos de ejecución con cargo de las obligaciones que le corresponden al ISS-liquidado, porque frente a los demás actores con créditos laborales deberá en aplicación a los principios de igualdad, respetar los turnos, calificación y graduación de los demás créditos que ha reportado y graduado la FIDUCIA.

La conclusión entonces, es que éste Despacho pierde competencia para conocer del proceso de ejecución, **ordenará la remisión del expediente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en representación de la Nación, debido a que es el estado a través de ese Ministerio en éste caso, quien debe garantizar el pago de las obligaciones a las que fue condenado el liquidado ISS, toda vez que la FIDUCIA es simplemente un vocero o administrador de los recursos de la entidad liquidada, sujeta a que el Ministerio sea quien inyecte capital para garantizar el pago reclamado.

Respecto de las medidas cautelares, el Despacho a razón de la presente posición legal, no se pronunciará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de demanda ejecutiva laboral conexo, a favor del señor **NELSON DE JESUS SUAREZ MUÑOZ**, en contra de **FIDUAGRARIA S.A. en calidad de administradora del PAR ISS** -, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la **remisión** del cuaderno ejecutivo digital (Crédito Laboral) al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en atención a lo expuesto.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de mandataria judicial de la parte ejecutante a la Dra. CATALINA TORO GOMEZ, abogada con tarjeta profesional 149.178 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **ab61e27a042a13f979851256f4cd8feed6d09059727318bedb49cf62a90aefa9**

Documento generado en 14/06/2022 11:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>